

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019201706578
NI: 419942
Procesado: Luis Carlos Pérez Rodríguez
Delito: *Lesiones personales culposas*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ**, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales culposas*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Según escrito de acusación, corresponden a los acaecidos el 14 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 24:00 horas, en la Carrera 78B con Calle 1, de esta Ciudad Capital, cuando se presenta un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas MLI19C, en la cual se transportaban EDISSON COMEZAQUIRA DAZA y JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR, y el taxi de placas WPM042, conducido por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, señalándose como hipótesis de la colisión las causales 122 y 132, ambas imputables al conductor del vehículo conducido por el señor PEREZ, por efectuar un giro no permitido y no respetar la prelación; resultando así lesionados el señor COMEZAQUIRA y su compañera.

Por los anteriores hechos, el señor COMEZAQUIRA, fue valorado por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 05 de octubre de 2018, en cuarto reconocimiento, le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, mecanismo traumático de lesión contundente, con secuelas médico legales consistentes en “1. *Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente*; 3. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*; y 4. *Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente*”.

La señora JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR celebró acuerdo conciliatorio con la Compañía Mundial de Seguros S.A., luego este proceso se centra como única víctima el señor EDISSON COMEZAQUIRA DAZA.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.884.173 de Chaparral - Tolima., nacido en la misma Ciudad el 17 de mayo de 1961; como señales particulares: cicatriz dedo(s) una mano.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 16 de junio de 2022, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ** como presunto *autor* de los delitos de *lesiones personales culposas con deformidad física que afecta el*

cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, previstos en los artículos 111, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, 117 y 120 del Código Penal, cargos que no aceptó en aquella oportunidad.

4.2 Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando la audiencia concentrada el 19 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

4.3 En sesiones del 31 de octubre y 12 de diciembre de 2022, y 23 de enero, 20 de febrero, 17 y 31 de marzo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad del acusado LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.884.173 de Chaparral - Tolima.*

4.4 De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.4.1** Testimonio del señor EDISSON COMEZAQUIRA DAZA.
- 4.4.2** Testimonio del policial JUAN MANUEL CASAS CASAS, con quien se incorpora experticia técnica del vehículo, tipo motocicleta, de placas MLI19C.
- 4.4.3** Testimonio de la Doctora FANNY CECILIA NIÑO GUEVARA, con quien se introdujo el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRB – 11161– 2018 del 14 de julio de 2018, practicado al señor EDISSON COMEZAQUIRA DAZA.
- 4.4.4** Testimonio de la Doctora CLAUDIA MERCEDES MONROY AVELLA, con quien se introdujo Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC – DRB – 15376 – 2018 del 05 de octubre de 2018, valoración efectuada al señor COMEZAQUIRA.
- 4.4.5** Testimonio de la señora JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR.
- 4.4.6** Testimonio de la señora LIBIA ROCÍO MARTÍNEZ GRIMALDOS, con quien se incorpora experticia técnica a vehículo, tipo automóvil, de placas WPM042.
- 4.4.7** Testimonio del patrullero YEISON GERMÁN AGUDELO FLORES.
- 4.4.8** Testimonio del Doctor ÓSCAR ARMANDO SANCHEZ CARDOZO, con quien se introdujo Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRB-04299-2018, del 12 de marzo de 2018, de valoración realizada al señor COMEZAQUIRA.
- 4.4.9** Testimonio del agente JUAN ALBERTO ESCOBAR, con quien se incorpora Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000687436, con su bosquejo topográfico.
- 4.4.10** Testimonio del señor JOSÉ DANIEL INTENCIPA INTENCIPA.
- 4.4.11** Testimonio del señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ.

4.5 Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la responsabilidad del señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, por el delito de lesiones culposas causadas en la humanidad de la víctima, dado que efectuó un giro bruscamemente y no respetó la prelación de la vía; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, siendo estas coincidentes, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre el acusado más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Por lo anterior, solicito se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra del acusado, quien se encuentra plenamente identificado, como autor del delito de lesiones personales culposas, en los términos de la acusación.

4.6. La **Apoderada de víctima**, indicó que, se pudo evidenciar con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que el ente acusador logró demostrar más allá de toda duda razonable que el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, conductor del vehículo de placas WPM042, para el 14 de octubre de 2017, en el ejercicio de la actividad peligrosa, llevo a cabo una conducta culposa, que excedió el riesgo permitido o aceptado social y legalmente, el cual presentó un resultado lesivo, existiendo un nexo causal entre la conducta por él desplegada y las graves lesiones causadas en la humanidad del señor EDISSON COMEZAQUIRA. Quedó plenamente evidenciado en sede de Juicio que, el señor acusado, no desarrollo con diligencia la actividad

respecto de los demás actores viales, pues realiza un giro prohibido a la izquierda, y no respeta la prelación que en la vía llevaba la víctima en su calidad de motociclista, infringiendo entonces las normas de tránsito y causando lesiones al señor COMEZAQUIRA.

Aunado a ello, afirma que, no deben tenerse en cuenta las manifestaciones relacionadas a que la motocicleta venía a alta velocidad o sin las luces encendidas, porque no se allegó a juicio ninguna prueba que así lo acreditara, y en ese sentido, no se le podría endilgar una culpa exclusiva a la víctima.

4.7 La Defensa por su parte, solicita se dicte sentencia absolutoria, por cuanto la Fiscalía no logró superar el estándar de más allá de toda duda razonable, teniendo la carga probatoria de hacerlo, situación necesaria para lograr una sentencia condenatoria.

Aduce que, los testigos de la Defensa dan cuenta de una versión diferente a la que pretende hacer ver la Fiscalía, los hechos demostrados en la práctica probatoria, no lograron desvincular la tesis que consiste en que la moto se cambió del carril por el cual debía estar transitando y no precisamente para realizar un sobrepaso, Art. 68 y 73 Código Nacional de Tránsito, incluso la hipótesis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, consiste en que la culpa era de la moto por girar bruscamente, situación que corroboran los testimonios de la Defensa.

Además, el accidente no solo se produce por la U que hace el taxi, sino por la maniobra inapropiada desplegada por la víctima, quien se cambió de carril y colisionó con el taxi que venía haciendo la U. Art. 60 inciso 3º, pues el acusado incluso utilizó las luces, y anunció su intención del cambio de carril con el uso de estas, Art.67.

Finalmente, indica que, no había señal de tránsito en el lugar de los hechos, que prohibiera el cambio de carril y por consiguiente la U que hizo el señor LUIS, en cambio sí estaba prohibido cambiarse de carril como lo hizo la víctima, pues la maniobra ofrecía peligro.

4.8 En uso de réplica la Fiscalía advirtió que, no se puede dar credibilidad a los alegatos de la Defensa, atendiendo a que la motocicleta no se cambia de carril, cae al otro lado por evitar precisamente ese choque, el cual finalmente no pudo evitar y por eso la moto cae en el carril contrario. Igualmente, la hipótesis es clara y definida en el Informe para el taxi.

El señor CARLOS no anuncia su cambio de carril porque o sino no se hubiese presentado el accidente, la circunstancia de las luces no se probó.

4.9 Defensa no ejerce su derecho a contra réplica.

4.10 Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el sentido del fallo, conforme al artículo 446 Código de Procedimiento Penal, en **sentido condenatorio** en contra de LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, como *autor* responsable del delito de *lesiones personales culposas con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente*, previsto en los artículos 111, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, 117 y 120 del Código Penal, esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable, como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado como imputable en su comisión.

4.11 Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, quien fuera declarado culpable.

4.12 Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto al delito de *lesiones personales culposas con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, y perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente*, previsto en los artículos 111, 113 inciso 2°, 114 inciso 2°, 117 y 120 del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

En ese orden, para establecer el cumplimiento de las exigencias constitutivas de la descripción legal del punible de *lesiones personales culposas*, se hace necesario determinar que la producción del resultado típico fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y su previsibilidad por parte del agente o su confianza en poder evitarlo.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si resulta imputable a LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, las lesiones sufridas por EDISSON COMEZAQUIRA y, por ende, si es responsable del hecho atribuido, en otras palabras, es necesario valorar la elevación del riesgo jurídicamente permitido, al infringir la norma, para analizar si éste se concretó en el resultado antijurídico constitutivo del punible hoy juzgado, de acuerdo con el comportamiento desplegado por el señor PÉREZ. Es decir, que la conducta sea imputable objetivamente al acusado, lo cual es un presupuesto de tipicidad.

El artículo 23 del Código Penal consagra que la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

En relación con los accidentes de tránsito es claro que en nuestra dogmática penal se han considerado como acontecimientos revestidos de una acción culposa. Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia ha enseñado, lo siguiente:¹

“El delito culposo... se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

...

¹ CSJ. Sentencia 23157 del 30 de mayo de 2007.

Una de las características que identifican y diferencian el tipo penal culposo del tipo penal doloso es la exigencia del resultado en los delitos imprudentes. Es de la esencia del juicio de imputación de una conducta imprudente que se produzca el resultado de lesión del bien jurídico, pues de no darse no hay conducta punible imprudente o culposa. Contrario sensu: la simple puesta en peligro del bien jurídico nos puede situar ante un delito doloso o ante inexistencia del delito.

Se ha tenido la teoría de la imputación objetiva del resultado como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos... En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro - jurídicamente desaprobado- creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal...²

En dicha decisión también se concluyó que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: **(i)** el sujeto; **(ii)** la acción; **(iii)** el resultado físico; **(iv)** la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor; **(v)** la relación de causalidad entre la acción y el resultado; y, **(vi)** la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.

Ahora bien, a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, el tipo subjetivo del delito culposo surge de la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad: **(I)** de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y **(II)** de prever el resultado conforme a ese conocimiento.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se debe establecer: **(I)** sí el conductor aumentó el riesgo permitido en la conducción de su vehículo; **(II)** si ese riesgo se concretó en las lesiones de la víctima; **(III)** si además de la causalidad entre la acción y el resultado opera un nexo de determinación y **(IV)** si hubo infracción de alguna norma que regula la intervención en el tráfico automotor o si por el contrario, la integridad física de EDISSON COMEZAQUIRA se vio afectada por su intervención (la auto puesta en peligro) o por la intervención de un tercero, lo que conduciría a la prohibición de regreso y la impunidad de su conducta imprudente, en razón a que, frente a cursos causales culposos, se presenta la interrupción del nexo que genera el resultado cuando se interpone la acción dolosa o imprudente de un tercero o de la víctima, que es la que finalmente se concreta en el mismo.

Según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a sí el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la creación de un riesgo o peligro por parte del autor o el aumento de uno permitido que debe ser determinante en ese evento.³

Emprendiendo tal labor, se tiene entonces que, el ente acusador mediante estipulación probatoria No. 1 con la Defensa, acreditó la plena identidad del aquí procesado, según Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil aportado e incorporado en sede de juicio.

De otra parte, no hay duda acerca de la materialidad de la conducta y del suceso que ocasionó las lesiones en la humanidad del señor EDISSON COMEZAQUIRA DAZA, acaecido aproximadamente a las 24:00 horas del 14 de octubre de 2017, en la Carrera 78B con Calle 1, de esta Ciudad Capital, cuando se presenta una colisión entre la motocicleta de placas MLI19C, en la cual se transportaban EDISSON COMEZAQUIRA DAZA y JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR y el taxi de placas WPM042, conducido por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ; resultando así lesionado el señor COMEZAQUIRA.

Ahora bien, la materialidad de las lesiones encuentra su respaldo probatorio en los dictámenes periciales de clínica forense practicados a la víctima e incorporados en juicio; Informes Periciales de Clínica Forense No. UBSC – DRB – 11161– 2018 del 14 de julio de

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

2018 (Prueba No. 2), No. UBSC – DRB – 15376 – 2018 del 05 de octubre de 2018 (Prueba No. 3), No. UBSC-DRB-04299-2018, del 12 de marzo de 2018 (Prueba No. 5), practicados al señor COMEZAQUIRA DAZA.

En este sentido, se tiene que, el 05 de octubre de 2018, en cuarto reconocimiento, le otorgaron una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, por mecanismo traumático de lesión contundente, con secuelas médico legales consistentes en “1. *Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; 2. *Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente*; 3. *Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*; y 4. *Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente*”.

Es así como, además de las pericias para demostrar la materialidad de las lesiones, fueron respaldados por el ente acusador, también con los testimonios de los médicos peritos, ÓSCAR ARMANDO SANCHEZ CARDOZO, perito homólogo de la Dra. María Enoice Cifuentes Sánchez, quien indicó que, el 12 de marzo de 2018 (Prueba No. 5), se realiza valoración al señor EDISSON, en segundo reconocimiento médico legal, da lectura al Informe, y en sus palabras, explica que el señor sufrió una fractura bastante compleja de tibia y peroné, eso conlleva a que más adelante se infectara el sitio de la fractura y tuvieron que hacerle una serie de lavados, raspados, y en ellos pierde, no solo alguna parte de tejidos blandos afectados, sino también pierde tejido óseo, por eso viene el acortamiento, y termina con un diagnóstico de osteomielitis, en tratamiento con lavados quirúrgicos y desbridamiento.

Agrega que, el día de la valoración, el paciente entra solo y en silla de ruedas, en los miembros superiores le observó una cicatriz plana rojiza de 12 cm, en la cara anterior del hombro derecho, visible y ostensible, y una cicatriz de 4 cm en el tercio medio de la cara anterior del brazo derecho y limitación para la abducción, o sea para separar el brazo del tronco por dolor. En miembros inferiores, encontró con presencia de tutor externo, es decir, tenía como un aparato que se puede ver desde afuera, está por fuera de la piel, con defecto de piel en tercio distal de la pierna derecha, sobre la cara antero interna, con presencia de deformidad en la pierna por colgajo de piel y pérdida parcial del músculo en su tercio inferior.

Se determinó mecanismo traumático de lesión contundente y una incapacidad médico legal provisional de 100 días, con secuelas medico legales a determinar. (Parte 3. Récord: 17:45-35:30)

Por su parte la Dra. FANNY CECILIA NIÑO GUEVARA, profesional especializado forense INML, quien suscribe Informe de tercera valoración a la víctima, realizada el 14 de julio del 2018 (Prueba No.2), indica que, en el examen físico, se evidencia en el paciente que presentaba en miembros superiores cicatrices eritematosas, en número de 3, la mayor de 7 cms y la menor de 3x2 cms en cara anterior de hombro y externa de tercios proximal y medio de brazo derecho, limitación en movimientos de hombro y de brazo derecho de predominio en movimientos de abducción y rotación; en miembros inferiores, pierna derecha con tutor externo, deformidad ostensible por presencia de cicatrices hipercrómicas y presencia de injertos en pierna derecha.

Por lo anterior, se estableció como incapacidad médico legal definitiva 150 días y como secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior e inferior derecho de carácter por definir, y perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter por definir. (Audiencia del 12 de diciembre de 2022. Parte 2. Récord: 01:30- 04:40)

Finalmente, la Dra. CLAUDIA MERCEDES MONROY AVELLA, profesional especializado forense INML, quien el 05 de octubre de 2018 (Prueba No. 3), examinó a EDISSON COMEZAQUIRA DAZA, en cuarto reconocimiento médico legal, encuentra que en miembro superior derecho presenta las cicatrices descritas en valoración anterior, de iguales características, limitación para la rotación, elevación y abducción del brazo; en miembros inferiores, miembro inferior derecho, presenta tutor de alargamiento, cicatrices hipercrómicas e hipertróficas, con evidencia de punto de secreción sanguinolenta en tercio medio de la pierna y evidente acortamiento de la pierna derecha. Lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, por mecanismo traumático contundente, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 150 días.

Describe secuelas en, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, y las dos últimas secuelas no corresponden tal como se estableció en el Informe, dice, tal vez fue un error de transcripción, pues no es una pérdida, sino que es una perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente, pérdida sería si la persona no pudiese caminar, y él lo que tiene es una perturbación porque tiene que caminar con una muleta y tiene acortamiento de una pierna, eso es algo de carácter permanente que no va a mejorar, él nunca va a poder caminar normalmente como lo hacía antes del accidente; y en el punto cuarto de secuelas, dice una pérdida anatómica del miembro superior derecho, pero tampoco es una pérdida anatómica, es una perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, porque cuando se habla de anatómica es cuando ya el miembro desaparece anatómicamente, como por ejemplo que le realicen a la persona una amputación, no es el caso.

Refirió que, la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, está dada por todas las cicatrices que le quedaron a la persona por los accidentes que tuvo, y por el hecho de tener acortamiento de una de sus piernas y tener que caminar en muletas, siendo de carácter permanente. Y en cuanto a la perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente, se refiere a que por las lesiones que tuvo el paciente, tuvieron que hacerle cirugías y tuvo acortamiento de la pierna, en el momento que lo examina esta con tutor todavía. (Parte 4. Récord: 00:50 -07:35)

Por las lesiones, el brazo no quedó funcionando al 100%, no podía levantar correctamente el brazo, su función del brazo esta disminuida por eso es perturbación funcional y ya es de carácter permanente porque ya pasó por tratamientos, terapias y ya esa función no se recuperó. (Récord: 08:50 – 12:14)

Por último, en cuanto a la diferencia entre perturbación funcional del miembro inferior y perturbación del órgano de la locomoción, dice, el órgano de la locomoción está conformado por los dos miembros inferiores y la cadera, que son los que permiten que se pueda hacer la locomoción, entonces, cuando uno de los miembros está afectado como en el caso del señor COMEZAQUIRA, que era el miembro inferior derecho, tiene la secuela del miembro que es independiente, pero además tiene la secuela del órgano porque está conformado por los dos miembros inferiores, es decir, presenta perturbación funcional del órgano de la locomoción como tal, que es el que hace toda la marcha y perturbación funcional del miembro inferior derecho que es el que está directamente lesionado y causa el hecho de que la marcha de esa persona no sea normal, luego esas lesiones tan severas, nunca el miembro le va a quedar del mismo tamaño de lo normal y va a seguir caminando con lo que denominamos “cojera”. (Récord: 12:50 – 17:35)

En esos términos, considera el Despacho en la apreciación de las pruebas periciales, que los testimonios de los médicos peritos son armónicos, denotando su imparcialidad, idoneidad técnico científica, claridad, consistencia y exactitud en sus respuestas, en general, el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 420 del C.PP, luego merecen total credibilidad; igualmente, encontrándose respaldadas y acreditadas las valoraciones consignadas en los Informes Periciales de Clínica Forense, por lo que se evidencia veraz la información y acorde con los testimonios practicados en juicio, aunado a que, los hallazgos encontrados respaldan totalmente la declaración de la víctima, como se entrara a estudiar.

De contera, como se precisó inicialmente, con las pruebas incorporadas en juicio, no existe duda respecto de la materialidad de las lesiones en la humanidad del señor COMEZAQUIRA producto del accidente de tránsito con el taxi conducido por el acusado.

Hechas tales precisiones, recuérdese que el artículo 9, inciso 1º, del Código Penal también señala: *“La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado”*; esto es así, porque una mera causalidad no permite atribuir de manera confiable y segura al agente la producción de un hecho, para ello es necesario demostrar que el resultado está ligado a la acción del agente en este caso señor PEREZ.

En ese orden de ideas, es necesario traer a colación las directrices que regulan la teoría de la imputación objetiva, más cuando se está en presencia de la calificación jurídica de lesiones personales culposas, para ello se abordará los criterios decantados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SP4815-2018 del 7 de noviembre de 2018, así:

«...Ese deber de cuidado es consecuencia de la existencia de normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

...por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes: la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y la realización de dicho riesgo en el resultado. Por lo tanto, resulta importante subrayar que dicho riesgo no existe, en una perspectiva *ex ante*, cuando es permitido por el ordenamiento jurídico.

...por lo que tratándose del tráfico terrestre basta con asumir las siguientes pautas como directrices para establecer los deberes de cuidado que competían al conductor del automóvil colisionado:

1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos...».

En síntesis, de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva no es imputable el resultado en el caso de los delitos culposos, cuando alguien a través de un comportamiento antijurídico causa un resultado, si ese mismo resultado lo hubiera causado con un comportamiento conforme a derecho, con una probabilidad lindante en seguridad. En otros términos, el tipo objetivo del delito culposo no se realiza solamente por el hecho de que el comportamiento del autor sea causal para el resultado; es necesario, además que ese comportamiento, por implicar una contradicción al deber, sea “causal” para el resultado en su configuración concreta; es decir, que represente la realización del resultado antijurídico previsto en la ley, esto implica que hay que probar en cada caso, para imputar objetivamente el resultado, que éste hubiera podido ser evitado con la debida diligencia, aún con la observancia por el autor de la debida diligencia, ese resultado no proviene de la violación al deber de cuidado, y no puede ser imputado objetivamente. (Castillo, op.cit, p. 153).⁴

Cabe señalar que para el Derecho Penal moderno, los hechos culposos presuponen la evitabilidad de la realización del tipo. Al autor culposo se le castiga porque no ha evitado el resultado jurídicamente desaprobado, a pesar de tener objetiva y subjetivamente la posibilidad de hacerlo. La inevitabilidad personal subjetiva hace desaparecer el reproche de culpabilidad, mientras que la inevitabilidad objetiva excluye, en el campo de la tipicidad, la imputación del resultado. (Castillo, op. cit, p. 154).⁵

⁴ Castillo, F (2003). Causalidad e imputación del resultado. 1 era edición, Editorial Juritexto, San José, Costa Rica.

⁵ Ibidem.

Por manera que, en tratándose de un tipo abierto con resultados extra típicos, es decir, por fuera de la descripción legal, se debe analizar si la realización de la conducta «manejar» se llevó a cabo con el cuidado debido, como haría cualquier hombre prudente y razonable, o, por el contrario, obedece a un actuar descuidado que determinó un resultado lesivo que era previsible (elevación del riesgo). Para determinar lo anterior, se procederá a realizar una valoración de los elementos de prueba debatidos en sede de juicio oral.

Así las cosas, respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito que ocasiona las lesiones referidas, la Fiscalía respaldó probatoriamente su existencia en el plano fenomenológico con el testimonio de la víctima, el señor EDISSON COMEZAQUIRA DAZA, debiéndose precisar desde ya, su testimonio se ofrece creíble, a la luz de los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., ya que fue claro, coherente y consistente en sus respuestas tanto en su interrogatorio como contrainterrogatorio, dando precisión acerca de las circunstancias en que resultó lesionado el 14 de octubre de 2017, a eso de las 11:30 p.m., precisó que salió de su negocio de ese entonces, con su compañera sentimental, JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR, se dirigían a realizar unas diligencias en el barrio Galerías y se devolvería a su lugar de residencia; cuando a la altura del CAI de Techo, iba detrás de un taxi, vio que el señor iba hablando por celular, se orilló a la parte derecha, en esa parte hay dos bahías, una a la parte derecha, donde quedan unas tabernas, y la otra en la izquierda, donde quedan unos sitios de comidas rápidas, la vía es de 4 carriles, dos hacia la Avenida de las Américas y dos de las Américas hacia el sur.

Agrega que, como es normal redujo la velocidad, pasarían 5 segundos desde que se orilla el taxi, él aceleró la moto nuevamente y en ese momento escucha que aceleran un vehículo, mira y ve que era un taxi, él mismo que se había orillado, y “*se me mando encima, me tiro el taxi por encima*”, trato de esquivarlo lo más que pudo, hizo una maniobra hacia el costado izquierdo, corriendo la moto en cuestión de impericia para el lado izquierdo, para evitar el accidente, pero cuando ya vio que no podía esquivar más el taxi, lo que hizo fue enderezar la moto y colisionar; en ese accidente su compañera sale de la moto, queda al otro lado.

Agrega que; “cuando la moto colisiona con el taxi, la llanta del taxi presiona su pierna con el chasis de la moto y en el momento, al levantar la moto, la pierna se fracturó, al sentir el dolor, intentó cogerse la pierna, pero cayó en el piso por la parte derecha, se fracturó el hombro, es decir, el golpe fue en toda la parte derecha, fue la llanta izquierda del vehículo, con la parte delantera de la moto”; enseguida llegaron ciudadanos, policiales, y sus familiares a auxiliarlos, él en todo momento estuvo consciente.

Manifiesta que, por las lesiones que tuvo, en este momento lleva 59 operaciones, está a punto de perder su pierna, y tiene que vivir en silla de ruedas para toda la vida, o en su defecto movilizarse en muletas, todo lo que lo ha afectado bastante sentimental, económica, laboral y psicológicamente.

Informa que fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cinco oportunidades, tres de ellas por cuestión física, y le dieron el máximo de la incapacidad por las lesiones y la pérdida de la movilidad, sin embargo, los daños y perjuicios no sabría en cuanto estimarlos.

La motocicleta se dañó en toda la parte de al frente, aunque no se doblaron las barras, por la calidad del golpe sufrió algunos, daños internos, pero en cuestión de reparación costaba más el arreglo de la moto que comprar una nueva por las partes de la misma motocicleta. (Audiencia de Juicio del 31 de octubre de 2022. Parte 1. Récord: 15:05 – 37:25).

Añade que la colisión se produce en el tercer carril, evitando que lo accidentara el conductor del taxi, que iba en carril sur – norte porque él también iba hacia la Av. Américas, cuando lo colisiona queda con el carro de las Américas hacia el sur, hacia el lado del CAI, lo que quiere decir que hizo un giro prohibido el conductor del taxi. (Récord: 40:40 – 50:45)

La moto era una Kawasaki Ninja 250 ER, placas MLI19C, y precisa que, cuando iba detrás del taxi, iban como a 30- 40 km, reduce la velocidad a 15-20 km, se estaciona al lado derecho, y él pretendía seguir por el carril que venía, el izquierdo, sobrepasar el taxi por la parte izquierda, pues la vía era seca, la iluminación era muy buena.

Las señales de tránsito que vio en ese momento en el lugar de los hechos, solo fue la doble línea continua, limitación de carril, paso peatonal, un PARE. (Récord: 52:00 – 57:10)

Lo anterior, es corroborado por la señora JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR, quien afirma que el día de los hechos, antes de media noche, cerca de las 11:40, ellos salieron en la moto del trabajo, se dirigían a buscar una serenata, iban para el barrio Galerías, se dirigían por el barrio Techo, cerca del CAI, no recuerda la dirección exacta, ella iba de pasajera y su esposo de conductor; y lo que recuerda es que *“de un momento a otro nos chocó un carro, un taxi, yo caí, fue muy frustrante porque emocionalmente quedé en shock, no sabía si levantarme, la verdad fue algo muy fuerte”*. Escuchó cuando su esposo decía que estaba mal, que no le movieran la pierna pues la tenía completamente destrozada, en el momento estaba rodeada de muchas personas, quería quitarse el casco, pero no podía por las lesiones que tenía, llamaron a su hijo mayor, y después llegan los paramédicos.

Refirió que la motocicleta iba sentido norte, sobre una calle, al costado derecho, y el taxi estaba en movimiento, la moto es impactada al lado derecho, ella en el momento en que cae no pierde el conocimiento. Pero le queda imposible describir como se chocan contra ese taxi, *“porque iba muy agarrada de mi esposo, de pies y manos, y es imposible estar mirando para lado y lado, solo sentí cuando chocamos y caímos, pero no tengo que decir de más”*.

Añadió que, sufrió lesiones en las rodillas, en la mano derecha se le partió la muñeca, raspaduras, y un golpe en la parte de la cadera, por lo que fue atendida por el INML, le dieron una incapacidad de 15 días; pero ella recibió lo que le dio la aseguradora la primera vez. En tanto que, a su esposo se le partió el hombro derecho, tuvo fractura de tibia peroné, él todavía no se ha recuperado, sus vidas cambiaron completamente en su salud y económicamente.

Aclara que, ellos no iban a alta velocidad porque si hubiesen ido rápido no los hubiera chocado el señor. Ella siente el golpe cuando cae, la rueda izquierda del taxi es con la que reciben el golpe, había buena iluminación, y no observó ninguna señal de tránsito, de eso no sabe, ella cae donde pasan los carros y no sabe su esposo donde. (Audiencia del 23 de enero de 2023. Parte 1. Récord: 09:30 – 33:00)

Sobre los testimonios rendidos por las víctimas, habrá que decirse que de acuerdo al artículo 404 del C.PP., son coincidentes en narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultaron lesionados en su humanidad cuando se movilizaban en la motocicleta, por colisión con un vehículo tipo automóvil taxi, sus procesos de rememoración son claros, señalando igualmente los mismos en las dos versiones que quien ocasionó la colisión fue el señor LUIS CARLOS, al hacer un giro brusco, prohibido y sin respetar su prelación en la vía. Las dos versiones, son contestes en indicar que, el impacto fue recibido con la parte izquierda del vehículo automóvil en su costado derecho, tal como dan cuenta sus lesiones y según como finalmente quedaron establecidas las secuelas para el señor EDISSON, recordemos:

“1. Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; 3. Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; y 4. Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente”, teniendo además en cuenta las aclaraciones y precisiones efectuadas por los médicos legistas en sede de juicio oral.

Lo anterior se corrobora con las experticias técnicas efectuadas a los vehículos involucrados y las declaraciones rendidas por los peritos que las suscribieron, se tiene en primer lugar, el testimonio del señor JUAN MANUEL CASAS CASAS, perito analista en accidentes de tránsito, quien suscribe Informe del 24 de octubre de 2017 a las 11:00 a.m. (Prueba No.1), en la inspección del vehículo MLI19C, una motocicleta matriculada en Bogotá, modelo 2011, de servicio particular, sin carrocería, marca Kawasaki, de color negro metalizado, y demás descripción de características particulares.

Afirmó que, el golpe a la motocicleta se pudo dar en el lateral izquierdo porque presenta unos daños, unas evidencias de roces con transferencias o vestigios de pintura de color amarillo. (Parte 3. Récord: 01:20 – 08:10)

Por las características de los daños, se demuestra que la motocicleta chocó de frente en el área frontal tercio izquierdo quedando las evidencias, posteriormente generándose un volcamiento hacia lateral derecho. (Récord: 10:35 – 11:00)

La Inspectora en daños de siniestros viales en vehículos, LIBIA ROCÍO MARTÍNEZ GRIMALDOS, el 23 de octubre de 2017, a las 10:30 a.m., también realiza experticia técnica al vehículo de placas WPM042 (Prueba No. 4), matriculado en Bogotá, tipo automóvil, modelo 2016, marca KIA, línea Picanto taxi, servicio público, color amarillo, combustible gasolina; hace revisión de los órganos de sistema de control y seguridad, todo en buen estado. (Parte 3. 00:50 – 04:00)

Respecto de la descripción de daños, por inspección visual, indica que, se observan daños en la región frontal a una altura de 22 a 84 cm con respecto al suelo, con un ancho de 115 cm adverso anterior izquierdo, donde parachoques delantero tercio izquierdo con ruptura, de roces y adherencias de material color negro, rejilla izquierda ausente por ruptura en tercio medio rallones con adherencia de material color negro, placa de identificación doblada, abollada, desplazada, desalojada de su fijación en tercio izquierdo, doblada con desplazamiento hacia la derecha, capo en tercio izquierdo, parte superior con doblez hacia el interior del vehículo; los daños se observan en la región frontal, en la parte media e izquierda. (Parte 5. 00:45 – 02:50)

Aclara que, en la inspección se verifican, se toman, se fijan las evidencias que son recientes y donde se ocasiona el daño, la ruptura, el roce de contacto entre dos elementos, y en sus funciones ella hace la descripción de lo que observa, pero mediante esa experticia no es posible determinar la responsabilidad de alguno de los dos implicados. (04:45 – 06:50)

Reafirmado esto, por el testimonio del policial YEISON GERMAN AGUDELO FLORES, quien el 14 de octubre de 2017 suscribe Informe en la Carrera 78D con Calle 1ra, vía pública, Barrio Techo, actuando como primer respondiente; y dice que, cuando llegan al lugar con su compañero de patrulla observan dos personas tendidas en vía pública, los cuales se transportan en una motocicleta de placas MLI19C, color negro, modelo 2015, y colisionaron con un vehículo taxi, de placas WPM042; las personas involucradas fueron EDISSON COMEZAQUIRA y JENY ALEXANDRA, quienes iban en la motocicleta. (Audiencia de 20 de febrero de 2023. Parte 2. Récord: 02:30 – 06:15)

Rindió también testimonio JUAN ALBERTO ESCOBAR, investigador judicial de accidentes de tránsito, quien suscribe Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000687436 (Prueba No. 6), el 15 de octubre de 2017, en la Carrera 78D No. 1- 10, y para el vehículo No. 1 consigna, conductor LUIS CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ, sus datos generales, examen de embriaguez negativo; manejaba un vehículo, automóvil, de marca Kia Picanto, color amarillo, de servicio público, tipo taxi, de la empresa taxi express, placas WPM042. Para el vehículo No. 2, conductor EDISSON COMEZAQUIRA DAZA, resulta lesionado en el accidente de tránsito, se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta Kawasaki, de línea EX250, de placas MLI19C, trasladado a la Clínica MedicalProInfo y las lesiones que presenta, trauma en tejidos bandos con posible fractura abierta de tibia y peroné derecha, quedando hospitalizado.

Recuerda un accidente, tipo media noche, él se encontraba de base operativa en la URI de Kennedy y sale a conocer el evento, al llegar, encuentra los vehículos accidentados y empieza a tomar el bosquejo topográfico (Prueba No. 7) y a recibir la escena, cree que había una patrulla de vigilancia del CAI Techo, que quedaba ahí en aproximación del accidente; estableció hipótesis de accidente de tránsito para el vehículo No. 1, la 122, girar bruscamente con o sin indicación, y la 132, no respetar la prelación de vía.

Indica que, para la realización del Informe se tiene en cuenta el ancho de la vía, los vehículos involucrados, y en este Informe de accidente, donde está el bosquejo topográfico, hay un vehículo No.3, un objeto fijo, y se ve las posibles rutas de los vehículos No. 1 y No. 2, y el punto de referencia desde donde se amarran o se cotejan los vehículos.

Como lugar de impacto, 8.9 para el vehículo No.2, punto de impacto la parte frontal y afectando la parte frontal lateral derecha de la motocicleta, para cada vehículo hay un punto de impacto, para el taxi en la parte frontal. No encontró huellas de frenado. (Audiencia del 17 de marzo de 2023. Parte 2. Récord: 00:30 – 36:00)

El señor COMEZAQUIRA debía estar transitando por el costado derecho de la vía, hacia el norte, o sea por la Carrera 78B hacia el norte, sur – norte, la moto ingresa al carril norte - sur para su posición final.

Aclara en su declaración que, no especifico nada en esa hipótesis, la observación que está en el Informe “culpa moto por girar bruscamente y no respetar prelación”, no es suya, no están con su letra, eso no hace parte de las diligencias por él adelantadas, no sabe porque y se atrevería a decir que ese documento fue manipulado porque esa anotación él no la hizo.

Refirió que, el vehículo No.3 objeto fijo, era un vehículo que estaba parqueado ahí, entonces mínimo la motocicleta alcanzó a golpear ese objeto fijo y por eso lo dibujó en el bosquejo topográfico, pero el procedimiento con ese vehículo es diferente, no se pone a disposición, no se inmoviliza, se ven los hallazgos en la vía y las posiciones finales de los vehículos para empezar a dibujar, teniendo como referencia un punto, desde el cual se puede amarrar o cotejar los vehículos, y se buscan evidencias en la vía como huellas de frenado, huellas de arrastre metálico o rasgos biológicos que puedan quedar sobre la vía para también consignarlos en el Informe; en este caso, el punto de referencia es un poste, que está al lado del objeto fijo, en la parte trasera, encima de su firma; había también como ingresos a predios.

Informa que, atribuye la causal 122, porque la ruta del vehículo No. 1 iba hacia el norte, el taxi venía transitando por la carrera 78 hacia el norte y en su recorrido pretendía hacer un giro en U para devolverse por la misma carrera 78 hacia el sur, en ese momento él giro bruscamente y se evidencia con la posición del vehículo como quedó, originando el choque, ahí se puede inferir la causal 122; y respecto de la 132, **se parte de la regla general, que dice que todo giro a la izquierda es prohibido cuando la vía es de doble sentido porque se corre el riesgo de que un vehículo que venga en sentido contrario llegue a chocarnos, entonces en este caso no pasó, pero resulta que al girar no respetó la prelación de vía de los demás vehículos que estaban en movimiento, como el señor de la motocicleta, y terminó accidentándolo** (elevación del riesgo por parte del taxista acusado).

La prelación en una vía como esa, es de todas las personas que están en movimiento en línea recta, y el señor estaba efectuando un giro, para él poder efectuar el giro, aunque no es permitido porque la vía es de doble sentido, tenía que esperar a que las demás condiciones de los actores viales le permitieran hacer esa maniobra de giro, lo que no ocurrió.

Por su parte la Defensa, trajo en sede de juicio oral al señor JOSÉ DANIEL INTENCIPA INTENCIPA, amigo del acusado y testigo presencial de los hechos, quien manifiesta que, el 14 de octubre de 2017, se encontraban tomando tinto al pie del CAI Techo, ubicados en el carril sentido norte – sur. Estaba tomando tinto con don CARLOS porque de noche ellos siempre se encontraban e iban a tomar tinto, y llegó una parejita para que les hicieran un servicio hacia sentido sur, como a unas 7 cuadras, y entonces, el señor CARLOS fue a dar la vuelta, a hacer la U, giro a la izquierda, para devolverse para el sur, cuando venía una moto a alta velocidad y sin luces prendidas, y le pegó en la parte de adelante al carro y volaron lejos los que venían en la moto, ellos iban sentido sur-norte, él estaba estacionado en una bahía. La moto hizo una maniobra para impedir el choque, por eso invadió el otro carril, trato de hacer el quite, por eso le pegó en la pura esquina al taxi. La moto cree se desplaza a 90 – 100 km/h y sin luces, porque o sino el señor CARLOS se hubiera dado cuenta; la moto quedó en el otro carril, en la mitad prácticamente, sentido norte.

No recuerda la hora, pero más o menos eran entre las 8 y las 9:30, 10, la fecha tampoco, no sabe la dirección. (Parte 3. 05:40 – 10:50)

Por último, se tiene que rindió testimonio el acusado señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, manejaba el taxi de placas WPM 042, Kia, modelo 2016, quien indicó que, estaba momentos antes del choque tomándose un tinto y estando ahí llegó una parejita y le dijo que les hiciera una mínima, que los llevara por ahí al lado de Kennedy, él había dejado el carro estacionado de sur a norte, entonces “le iba dando la vueltica ahí, cuando pasó, lo que pasó”, no recuerda bien la hora pero era por ahí de 10 a 10:30 p.m., algo así, no se acuerda que día fue; la moto venía seguro a mucha velocidad porque él sintió fue el impacto, pero puede decir que él estaba parado porque él es muy precavido para hacer una U o dar una vuelta, entonces él “iba con mucho cuidadito, cuando la moto apareció de la nada y le dio al carro”. Él ya había pasado la línea de la mitad, o sea él ya estaba completamente en su vía; la moto chocó al frente del carro, le pegó diagonal en la placa, tocó el bumper, “quedó en shock porque nunca había tocado una londra, se asustó mucho”.

Cree que el choque ocurre porque el señor venía en contravía, donde hubiese venido por el carril de él, la moto hubiese pasado por detrás del carro de él sin ningún problema. Él no

vio la moto porque venía en lo oscuro, como sin luces, porque él no vio nada, ni un reflejo, ni nada, apenas sintió fue que le dio al carro.

Aclara que, la vuelta que hizo fue la U para devolverse hacia el sur, hizo el giro en U hacia la izquierda porque él estaba hacia el norte, no sabe si ese giro es permitido, lo que sabe es que es una calle muy amplia, todo el mundo hace la U ahí. Esa calle abarca lo de 6 carriles, es ancha; y sabe que cuando hace un giro en U la prelación de la vía la tiene el que pasa.

El bumper se cayó, el vehículo no sufrió daños, se desgravó el bumper, nada más.

Por último afirma, el giro fue muy despacio, por eso no quedó frenada ni nada en el lugar. (Audiencia del 31 de marzo de 2023. Récord: 06:15 – 19:10)

En ese sentido, debe indicar el Despacho que los testimonios de descargo, corroboran la acusación presentada por la fiscalía pues ratifican que el señor LUIS CARLOS efectivamente realiza un giro prohibido a la izquierda, en una vía de doble sentido, pretendiendo hacer una U, es decir, eleva el riesgo permitido y el conductor de la moto maniobró su vehículo para evitar el choque, quedando por ello en el otro carril.

En este orden de ideas, se cobra relevancia el testimonio rendido por el agente de tránsito, el cual es corroborado por los testigos de la defensa, pues de la explicación de las causas del accidente y de la atribución de responsabilidad imputada al acusado, se puede concluir fehacientemente que le es imputable al señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ las lesiones ocasionadas al señor COMEZAQUIRA, toda vez que aumentó el riesgo permitido en la labor de conducción de su vehículo, al realizar un giro prohibido hacia la izquierda en una vía de doble sentido sin darle prelación al conductor de la moto (art. 70 del Código Nacional de Tránsito), luego lesionó el bien jurídico de la integridad personal y actuó a título de culpa, pues violó el deber objetivo de cuidado, por lo tanto, se hace merecedor al juicio de reproche demostrado por la Fiscalía en juicio oral.

En otros términos, tanto de los testimonios de cargo como de descargo se tiene que efectivamente el 14 de octubre de 2017, en la Carrera 78B con Calle 1, de esta Ciudad Capital, se produce una colisión entre la motocicleta de placas MLI19C, en la cual se transportaban EDISSON COMEZAQUIRA DAZA y JENY ALEXANDRA RAMOS CORREDOR, y el taxi de placas WPM042, conducido por el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, quien efectuó un giro prohibido y no respetó la prelación que por esa vía llevaba la motocicleta.

Todo lo anterior, en virtud del principio de congruencia contenido en el artículo 448 del CPP, debiéndonos ceñir al presupuesto fáctico señalado en la acusación. Sobre el tema, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia SP3793-2021 Rad 56963, del 25 de agosto del 2021, se dijo lo siguiente:

“...La acusación, como acto de parte propio de la Fiscalía constitucionalmente exige que en la misma se exprese con precisión la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa y comprensible, los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva, la cual una vez formulada se torna absoluta e intangible en cuanto a su componente fáctico, esto es, que no puede variarse, modificarse o alterarse...”

...Esa labor de estructuración ontológica le corresponde a la Fiscalía, en el ejercicio de su deber constitucional de precisar los hechos jurídicamente relevantes y las circunstancias que rodean la comisión de los mismos, relación de conformidad personal, fáctica y jurídica, que no puede ser suplida por el Juez fallador, a quien le está vedado excusar las deficiencias argumentativas de la Acusación, lo que sin lugar a dudas contraviene la naturaleza adversarial...”:

Por lo tanto, en el caso bajo examen, el Despacho encuentra acreditada la tesis de la Fiscalía, toda vez que con los testigos de cargo del ente acusador y las documentales allegadas, así como las pruebas allegadas por la defensa, se reunieron los elementos necesarios que permitieran establecer que el acusado infringió la Ley 769 de 2002, que reglamenta el tránsito de vehículos, incluso, según su relato, a juicio de este Despacho, corrobora que efectúa el giro prohibido, permitiendo concluir que se demostró de manera certera que el conductor del automóvil adelantó acciones que afectarían la seguridad vial al momento de desplegar la conducta de conducir un vehículo.

Por último y respecto a lo anunciado por la Defensora, refiriéndose a que, los testigos de la Defensa dan cuenta que la moto se cambió del carril por el cual debía estar transitando, es decir, el accidente no solo se produce por la U que hace el taxi, sino por la maniobra inapropiada desplegada por el señor COMEZAQUIRA y a que su prohijado incluso utilizó las luces, anunció su intención del cambio de carril con estas, son situaciones que como ya quedó demostrado no se acreditaron en sede de juicio oral, pues quien elevó el riesgo permitido en la labor de conducción fue el señor PEREZ; la tesis de la culpa exclusiva de la víctima queda desechada cuando el acusado y el testigo presencial señor INTENCIPA dicen que hace una U para recoger a unos pasajeros, es decir, hace un giro prohibido a la izquierda en una vía de doble sentido y no le da prelación al otro actor de la vía (moto), luego se despacha desfavorablemente el planteamiento de la bancada defensiva.

Ahora, en relación a la afirmación de que la hipótesis en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, consiste en que la culpa era de la moto por girar bruscamente, quedó claramente establecido que esa observación no fue suscrita por el perito que elaboró la experticia, versión que claramente no coincide con el caudal probatorio recaudado en juicio, por lo que se procederá a ordenar las acciones penales correspondientes para que se investigue la presunta comisión del delito de falsedad documental.

Y en lo que tiene que ver con que, no había señal de tránsito en el lugar de los hechos, que prohibiera el cambio de carril y por consiguiente la U que hizo el señor LUIS, en cambio sí estaba prohibido cambiarse de carril como lo hizo la víctima, pues la maniobra ofrecía peligro, queda desvirtuada con la norma de tránsito contenida en el artículo 70 del código Nacional de Tránsito, luego le era exigible al señor PEREZ y cualquier conductor del país, que tenga licencia conocer la norma, sin que necesariamente esté la señal, es una regla de tránsito general, como lo explicó ampliamente el señor ESCOBAR, quien para la fecha de los hechos era policía de tránsito.

En este orden de ideas, para este Despacho se demostraron los elementos estructurales de la conducta culposa en los términos del art. 23 del C.P, en cabeza del acusado LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, por cuanto el resultado típico atribuido fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, o elevación al riesgo permitido, pues nótese que se demostró que el encartado infringió la norma que regula la actividad peligrosa de conducir vehículos.

En otras palabras, el conducir conlleva la realización de una actividad peligrosa jurídicamente permitida, que resulta relevante para el derecho penal, cuando se eleva el riesgo, contrariando la norma que regula este tipo de actividad, concretándose en un resultado antijurídico; siendo necesario para su imputación, demostrar con base en pruebas legalmente producidas y debatidas en juicio, que el acusado haya elevado ese riesgo, vulnerando la norma, lo que quedó plenamente acreditado en este proceso, por cuanto se probó no solo la existencia de un daño en el cuerpo y en la salud de la víctima, y la tipicidad de la conducta, resultando evidente la demostración de la elevación de ese riesgo, para la imputación jurídica del resultado al procesado.

En esas condiciones y ante la demostración real y efectiva de los elementos de la conducta culposa conforme lo dispone el artículo 23 del Código Penal, se condenará al procesado LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ del cargo acusado, por cuanto el resultado típico atribuido fue producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, pues nótese que se demostró que el procesado al hacer caso omiso a las normas de tránsito, desencadenó las lesiones en la humanidad de la víctima.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, más allá de toda duda razonable. En tal virtud, se concreta el tipo lesiones personales culposas, conforme se disponen los artículos 111, 113 inciso 2º, 114 inciso 2º, 117 y 120 del Código Penal, lo que amerita la imposición de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

6.1. En este caso, el señor LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, será condenado por el delito de lesiones personales culposas, conforme los artículos 111, 113 inciso 2º, 114 inciso

2º, 117 y 120 del Código de Penas. En esa medida, atendiendo a los daños arrojados a la víctima el señor COMEZAQUIRA, la pena correspondiente al más grave, atendiendo al artículo 117 del C. P., recae sobre el daño contemplado en el inciso 2º del artículo 114 *ibídem*, en tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal –INML- dictaminó una incapacidad de 150 días con secuelas médico legales de perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, de órgano de la locomoción de carácter permanente; y de miembro superior derecho de carácter permanente, pena que se ubica en los extremos punitivos de **48 a 144 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 S. M. L. M. V.**

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 *ibídem*, se tiene que, quien incurre por culpa en la infracción de lesiones personales, incurrirá en la respectiva pena, disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, aplicadas al mínimo y al máximo de la infracción básica, respectivamente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 60 del C.P., quedando los extremos punitivos de **9,6 a 36 meses de prisión y multa de 6.932 a 13.5 S. M. L. M. V.** Llevados al sistema de cuartos, tenemos:

| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
|-----------------------------|------------------------------|------------------------------|----------------------------|
| 9,6 a 16,2 meses de prisión | 16,2 a 22,8 meses de prisión | 22,8 a 29,4 meses de prisión | 29,4 a 36 meses de prisión |

| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
|-------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------|
| 6.932 a 8.574 S.M.L.M.V | 8.574 a 10.216 S.M.L.M.V | 10.216 a 11.858 S.M.L.M.V | 11.858 a 13.5 S.M.L.M.V |

Dado que no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y concurre a favor del procesado la causal de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, es decir, entre **9,6 a 16,2 meses de prisión y multa de 6.032 a 8.574 S. M. L. M. V.**

Como la conducta culposa fue cometida utilizando medios motorizados se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de **16 meses** (Inciso 2º Art. 120 C.P.).

Ponderando los aspectos a que se contrae el inciso 3º del artículo 61 del C.P., relacionados con la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que atenúan la punibilidad, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en especial que en atención a que fueron múltiples las lesiones causadas en la humanidad de la víctima, al punto que generaron varias secuelas de carácter permanente, la culpa dentro del caso, el Despacho considera proporcional mantenerse dentro del mínimo del cuarto escogido e imponer a **LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ** una aflicción definitiva de **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **SEIS PUNTO TREINTA Y DOS (6.032) S. M. L.M. V.**

6.2. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los

antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, lesiones personales culposas, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, según informa la Fiscalía, el procesado no cuenta con antecedentes penales, resultando procedente en este caso concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues cumple los requisitos legales exigidos.

Por consiguiente, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, el sentenciado LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ deberá suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar caución prendaria por valor de 1 S.M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

8.4 Se **ORDENA** compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que sea investigado cualquier eventual punible, que se hubiese configurado por la presunta alteración y/o manipulación en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000687436 del 15 de octubre de 2017, suscrito por el Agente JUAN ALBERTO ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.173 de Chaparral - Tolima, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas, a la pena principal de **NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** y multa de **SEIS PUNTO TREINTA Y DOS (6.032) S. M. L.M. V.**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONDENAR a **LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.884.173 de Chaparral - Tolima, a la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de **DIECISÉIS (16) MESES**.

TERCERO. CONCEDER a LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. Informar que contra este fallo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b88c90b851922cb389989a61743d4726e9b2d8898412e96484ecd7938d2b486**

Documento generado en 26/04/2023 09:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>